

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-213/2012

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-213/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-134/2012**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de marzo de dos mil doce, inició el procedimiento electoral local ordinario, para elegir, entre otras autoridades, a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros representantes populares, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal, El cuatro de julio de dos mil doce inició la sesión del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chicomuselo, Chiapas, a fin de hacer el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

4. Nuevo escrutinio y cómputo total. Durante la sesión de cómputo, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chicomuselo, Chiapas, determinó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las cuarenta casillas instaladas en el Municipio, para la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo.

5.- Resultados del nuevo escrutinio y cómputo total. El cinco de julio de dos mil doce concluyó el nuevo escrutinio y cómputo total, llevado a cabo por el Consejo Municipal precisado, obteniendo los resultados que a continuación se mencionan:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 Partido Acción Nacional	610	Seiscientos diez
 Partido Revolucionario Institucional	2,248	Dos mil doscientos cuarenta y ocho
 Coalición Movimiento Progresista por Chicomuselo	5,359	Cinco mil trescientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	4,919	Cuatro mil novecientos diecinueve
 Partido Nueva Alianza	368	Trescientos sesenta y ocho
 Partido Orgullo por Chiapas	55	Cincuenta y cinco
 Candidatura Común	188	Ciento ochenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	1,303	Mil trescientos tres
VOTACIÓN TOTAL	14,862	Catorce mil ochocientos sesenta y dos

6. Validez de la elección y entrega de constancias. El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Movimiento Progresista por Chicomuselo”.

SUP-REC-213/2012








7. Juicio de nulidad electoral. Disconforme con lo anterior, el nueve de julio de dos mil doce, Henry Raúl Fuentes Gutiérrez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal en Chicomuselo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de nulidad electoral local, por considerar que se acreditaban causales de nulidad de la votación recibida en tres mesas directivas de casilla, además solicitó que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes, por existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

8. Incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nuevo escrutinio y cómputo. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, con motivo de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas ordenó la apertura de un incidente, relativo a la mencionada pretensión.

9. Sentencia incidental. El veinticinco de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas emitió sentencia incidental, relativa a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, en la cual determinó ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas el recuento de la votación recibida en las cuarenta casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, porque el Consejo Municipal Electoral, al hacer el nuevo escrutinio y cómputo total, no formuló las actas individualizadas de las casillas en las que llevó a cabo la aludida diligencia.

10. Nueva diligencia de escrutinio y cómputo. El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas llevó a cabo el ordenado nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 Partido Acción Nacional	613	Seiscientos trece
 Partido Revolucionario Institucional	2,162	Dos mil ciento sesenta y dos
 Coalición Movimiento Progresista por Chicomuselo	4,782	Cuatro mil setecientos ochenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	4,935	Cuatro mil novecientos treinta y cinco
 Partido Nueva Alianza	368	Trescientos sesenta y ocho
 Partido Orgullo por Chiapas	49	Cuarenta y nueve
 Candidatura Común	52	Cincuenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTOS NULOS	1,391	Mil trescientos noventa y uno
VOTACIÓN TOTAL	14,358	Catorce mil trescientos cincuenta y ocho

11. Sentencia del juicio de nulidad electoral. El treinta de agosto de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas dictó sentencia, en el juicio de nulidad aludido en el apartado siete (7) que antecede, en la cual desestimó las causales de nulidad

SUP-REC-213/2012

hechas valer por el actor y ordenó la recomposición del resultado, con base en los datos obtenidos del nuevo escrutinio y computo, obteniendo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el tres de septiembre de dos mil doce, los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, acreditados respectivamente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y ante el Consejo Municipal del citado Instituto, en Chicomuselo, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

El aludido juicio fue radicado en la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, con la clave **SX-JRC-134/2012**.

III. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral citado, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la resolución de treinta de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TJE/JNE-M/10-PL/2012.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de Mario Cruz Velázquez, representante propietario ante el Consejo General, y Víctor Manuel López Aguilar, representante suplente ante el Consejo Municipal en Chicomuselo, ambos del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana de Chiapas, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de recurso de reconsideración.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-7080/2012, de veintiocho de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-213/2012**, con motivo del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VIII. Admisión. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió el escrito de recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medios de impugnación promovido por el

SUP-REC-213/2012

Partido del Trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Señalan la denominación del partido político actor; **2)** Identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** Expresan conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada; **5)** Precisan su nombre y calidad de representantes del partido político demandante, y **6)** Asientan su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el miércoles veintiséis de septiembre de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del jueves veintisiete al sábado veintinueve del mismo mes y año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el viernes veintiocho de septiembre del año en que se actúa, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Víctor Manuel López Aguilar, quien suscribe la demanda como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal en Chicomuselo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, está acreditada, toda vez que la Sala Regional responsable al emitir la sentencia controvertida le reconoció tal carácter.

Por cuanto hace a la personería de Mario Cruz Velázquez, si bien, está acreditada su representación ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tal representación no es idónea para actuar en el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que la Sala Regional responsable no le reconoció facultades para comparecer como representante del Partido del Trabajo a fin de controvertir el acto

SUP-REC-213/2012

del Consejo Municipal en Chicomuselo, aunado a que en este medio de impugnación no aporta elemento de prueba para demostrar que sí cuenta con facultades para tal efecto.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-134/2012, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

2.2 Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que el recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por la que resolvió el juicio de nulidad electoral promovido por Henry Raúl Fuentes Gutiérrez, en su carácter de candidato a presidente municipal en el Municipio de Chicomuselo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la que ordenó la recomposición del cómputo respectivo, dejó sin efectos las constancias entregadas por la autoridad electoral municipal, a los miembros de la planilla

postulada por la "Coalición Movimiento Progresista por Chicomuselo" y ordenó al Instituto Electoral local expedir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, pues aduce que la Sala Regional responsable fundó y motivó incorrectamente su sentencia, pues convalidó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, ordenado por el Tribunal electoral local, además de que dejó de aplicar el principio de relatividad de las sentencias, al considerar que existía un litisconsorcio pasivo necesario entre el candidato a presidente municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y el resto de los integrantes de la planilla postulada por el instituto político citado.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial porque el recurrente expresa conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, con independencia de que le asista o no la razón

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

3. Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente controvierte una

SUP-REC-213/2012

sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-134/2012, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en la cual **analizó y resolvió sobre la constitucionalidad** de los artículos 407, fracción III, y 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que expresa el recurrente, en su escrito de demanda, son los siguientes:

...

PRIMER AGRAVIO ESPECÍFICO:

Fuente del Agravio: Se encuentra comprendido en el Considerando Quinto, de la Resolución definitiva pronunciada por la A quo, la cual es conculcatoria de GARANTÍAS Y DERECHOS del gobernado Partido del Trabajo y de la coalición que se conformó para esa elección municipal, refiriéndonos particularmente a la ILEGALIDAD de haber ordenado la autoridad responsable primigenia del acto y consentida esta irregularidad por la A quo, el RECUENTO SOBRE UN RECUENTO DE LOS VOTOS DE LA ELECCIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO QUE YA SE HABÍA EJECUTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ejerciendo una facultad de OFICIO, desplegando una acción ilegal y sobrepasando su facultades, porque por explorado derecho se sabe que la reforma sobre este tópico teleológico se dio en la Reforma Constitucional Federal de 2007, y la cual fue recogida por el Poder Legislativo de Chiapas, para depurar las inconsistencia o errores de los resultados electorales, lo que se debe hacer por la autoridad administrativa electoral, al momento de llevar a

cabo la práctica del "CÓMPUTO MUNICIPAL" en el caso nos ocupa.

En ese orden de ideas facultó a nivel federal a los Consejos Distritales, que en la Sesión de Cómputo que realizara, al existir los elementos que motivaren la justificación de recontar la votación de parcial o total de los votos en cada paquete electoral se hiciera.

Al respecto esos mismos elementos esenciales procesales fueron recogidos por el legislador del estado de Chiapas y aparecen claramente señalados en los artículos 306, 319, 320, 321 del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas.

Al momento de acudir ante la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hicimos hincapié a que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas, se había excedido en sus facultades, porque hizo pronunciamiento de oficio para que se llevara a cabo un RECUENTO TOTAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL MUNICIPIO REFERIDO, habiendo omitiendo deliberadamente las constancias procesales, de las cuales como lo señalamos en nuestra demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expresamos literalmente el contenido de las Actas circunstanciadas que se levantaron por el Consejo Municipal Electoral, donde se hizo constar que por las condiciones que prevalecían al estarse desarrollado la sesión de cómputo municipal, se tomó la determinación de hacer un recuento total de todas las casillas y que al concluir se firmaron tales documentales públicas, las cuales ignoro la autoridad primigenia del acto que se reclamo ante la A quo.

No obstante, que como señalamos nuevamente en autos del principal, existen medios de convicción que demuestran con toda contundencia que, el RECUENTO SOBRE RECUENTO o SEGUNDO RECUENTO, primero no debió llevarse a cabo, porque con ello se le resta autoridad y credibilidad a un Órgano Municipal Electoral, que con apego a la ley realizó esa actividad procesal y de esta manera se perfeccionó lo relativo al voto emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral, y con el segundo recuento que hemos calificado desde la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de inconstitucional y de ilegal, fue el que ponderó la Autoridad Electoral del Estado de Chiapas, para revertir el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de Votos, así como los actos que alrededor de ese evento se producen para calificar la elección de válida.

Fue oportuno como así se señalará por esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la resolución interlocutoria que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que fue la base para arribar a su resolución definitiva, puede y debe ser impugnada juntamente con la definitiva, además de que procesalmente la primera (interlocutoria) no causa estado, por ende no podrá estar revestida de cosa juzgada, como indebidamente lo

SUP-REC-213/2012

consideró la A quo, al señalar que se debió haber impugnado la misma.

Partiendo de que la resolución interlocutoria deviene de una facultad que se arrogó ilegalmente el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas, porque el impugnante candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, solicitó el recuento de 3 casillas (444 básica; 444 contigua 1 y la 444 contigua 2) causales de nulidad específica y errores en rubros fundamentales) y el citado Tribunal, fue más allá en el incidente oficioso ordenó recontar toda la votación contenida en los paquetes electorales.

Causa agravios al Partido del Trabajo y a la coalición, el que la A quo haya declarado judicialmente válido un acto procesal, totalmente ilegal y arbitrario como lo es el que verificó el 25 de Agosto de este año, al haberse ordenado el Recuento de votación, primeramente sin atender a que no medio para ello la petición de recuento a que se refiere el artículo 306, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, para señalar que es una facultad que puede ejercer la autoridad jurisdiccional de OFICIO, lo que realizó disfrazándola como un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, sosteniendo que el mismo obedeció a su interpretación de que este acto guardó relación con la petición de recuento del Partido Verde Ecologista de México, pero para esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no debe pasar inadvertido que dicho partido pidió el recuento de tres paquetes de las mesas directivas de casilla que indicamos en la parte final del párrafo anterior, pero de singular importancia resulta interesante por su importancia que en autos no obra documento alguno que sustente esa solicitud se hizo ante el Consejo Municipal, solo hay una hoja con una lista de diez casillas firmada por los Consejeros Electorales, señalando que a su juicio contenían inconsistencias, pero no obstante se hizo un recuento de todos los paquetes electorales, así se desprende del contenido de las actas circunstanciadas levantadas con motivo del cómputo municipal electoral y si esto lo ponemos frente a que el RECUENTO DE LA VOTACIÓN SE HIZO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, la decisión oficiosa del Tribunal Estatal es inconstitucional e ilegal, lo que no quiso atender la A quo, a pesar de que, lo señalamos en el escrito que contiene la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo que como hemos señalado no atendió la inferior en Grado, por consiguiente esto causa agravio personal y directo al Partido del Trabajo y a la coalición que se formó para esa elección municipal.

Los puntos torales que señalamos en el escrito que contiene Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dejamos perfectamente destacado que el Tribunal Estatal, no le dio la importancia debió haberle dado a la documental pública que devino del Segundo Recuento, y lo que tampoco fue motivo de alarma para la A quo, porque la variación significativa se dio

solo en resultados de (8) ocho Mesas Directivas de Casilla, que cambiaron el resultado de la elección municipal, más si a esto le sumamos que a la coalición que representamos, le fueron reducidos 577 votos sin haberse dado ninguna explicación, peor aún lo más grave que no se quiso atender ni por el Tribunal estatal y tampoco por la Sala Resolutora Federal, fue que está prohibido legalmente HACER UN RECUENTO SOBRE PAQUETES ELECTORALES DE VOTOS QUE FUERON OBJETO DE RECUENTO, esto así lo establece párrafo segundo del artículo 320 del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas.

Otro aspecto fundamental también lo es que se obtuvieron resultados desorbitantes o inverosímiles, porque no da razón el Tribunal estatal de Chiapas, como tampoco ahora la Sala responsable del acto que nos quejamos, a donde fueron a parar los votos que le fueron deducidos a la coalición que representamos, y no obstante tantas irregularidades que se cometieron con haberse ordenado primero EL RECUENTO SOBRE CASILLAS QUE YA HABÍAN SIDO OBJETO DE RECUENTO DE VOTOS; en segundo que no se hubieran tomado la molestia de hacer la sumatoria de los votos y que ante esto encontrar lo que señalamos, que desaparecieron sufragios que fueron expresados por la ciudadanía el día de la elección, y al Partido Verde Ecologista de México; siguiendo con la cita de agravios tenemos que a la coalición que representamos nos restaron 577 votos y al Partido Verde Ecologista de México ganó 16 votos, con estas cifras se pone en duda el actuar de la A quo, porque recogió e hizo suyas todas esas irregularidades cometidas por la autoridad primigenia del acto impugnado.

Como precisamos toda esa serie de inconsistencias sobre las que redundó la Sentencia definitiva de la A quo, se hicieron sin haberse reflexionado sobre los valores reales que fueron producto de la expresión ciudadana plasmada en las urnas y que se reflejaron en los resultados del RECUENTO QUE HIZO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 319 y 320 del ordenamiento legal en consulta, con el que se declaró triunfador de los comicios a la Planilla postulada por la Coalición, de conformidad con las actas circunstanciadas que contienen los resultados auténticos de esa elección y no los que indebida, ilegal e inconstitucionalmente ordenó el Tribunal Estatal y que también hace suyo la A quo, porque esta última al haber hecho pronunciamiento de que nuestros agravios fueron INOPERANTES en torno a lo que venimos señalado, esto ahora se reitera como Agravio, ya que lo correcto era haber anulado el SEGUNDO RECUENTO por estar fincado en contra de lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 320 del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas; nuestros argumentos en este punto de agravio encuentran sustento con parte de lo que al respecto pronunció

SUP-REC-213/2012

la Magistrada de la propia Sala Responsable del acto del que nos dolemos, cuando enfáticamente señaló su disenso con el proyecto que se había presentado del asunto del municipio de Chicomuselo, Chiapas, señalando que lo que se estaba proponiendo iba en contra de lo que había sido objeto de otro medio de impugnación marcado con el número SX-JRC-126/2012, en donde no se tomó en cuenta el resultado del recuento que ordenó el tribunal local por lo inverosímil de las cifras ahí obtenidas, lo que en este caso tampoco deberían validarse. Sobre este particular debemos señalar que el expediente citado resulta apropiado ofrecerlo como prueba superveniente al caso que ahora se toca, en caso de que no sea atendido nuestro ofrecimiento, pedimos que se tomen en consideración todas las argumentaciones lógico-jurídicas que en el voto particular hizo la prenombrada Magistrada Electoral, porque esas aseveraciones recogen puntualmente la verdad histórica de los hechos acontecidos en el municipio de Chicomuselo, Chiapas.

El que la A quo no haya atendido en su justa y debida dimensión el Agravio que se hizo valer en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, correlacionándolo con lo plasmado en la resolución de origen, se pone en evidencia hasta este momento que, el tribunal estatal, se haya apegado a un resultado proveniente de un ilegal e inconstitucional segundo recuento o recuento sobre recuento, haciendo su silogismo impropio de que los resultados que aparecen plasmados en el acta de la jornada electoral no era coincidente con el acta de cómputo municipal de 4 de julio de 2012, cuando se llevó a cabo esta última actividad que es la que viene a dar por auténticos y válidos los votos al haberse llevado a cabo el recuento de la totalidad de las Mesas Directivas de Casilla, por lógica no hay coincidencia o concurrencia, porque precisamente esa es una de las razones legales y constitucionales por las que se autorizó el llevar a cabo el recuento de votos conforme a lo prevenido en los artículos 306, 319 y 320 del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, parcial o total, lo que así se hizo el día del cómputo municipal electoral, donde se aclararon todas las inconsistencia y errores evidentes, se hizo porque había a la vista elementos para llevarlo a cabo y lo que no tiene ningún fundamento es la actividad procesal que se adjudicó la Autoridad Estatal de Chiapas, para determinar "OFICIOSAMENTE" ese segundo recuento tantas veces señalado de nuestra parte, reiteramos que se hizo en contravención a lo señalado por el artículo 321 segundo párrafo, del mencionado código, esto no debe seguir prevaleciendo y mucho menos tolerarlo esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la única voluntad ciudadana son y deben ser los resultados de la votación que fue computada el día 4 de Julio de 2012, donde se declaró ganador a la Planilla de la

Coalición y se realizaron todas las demás actividades procesales para otorgarles la constancia de mayoría de votos.

La resolución interlocutoria dictada dentro de la incidencia de Previo y Especial pronunciamiento, que como obra en autos fue un acto oficioso del tribunal estatal, aquí se presentó la excentricidad o exceso del Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del estado de Chiapas, porque a sabiendas que estaba impedido para disponer realizarse ese SEGUNDO RECUENTO lo hizo, lo que en sí mismo es suficiente para haber declarado procedente el Agravio que hicimos valer en nuestra demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y no haberlo hecho por la A quo y haber seguido con lo tergiversado del derecho, es lo que produce el Agravio en perjuicio del Partido del Trabajo y de la Coalición, porque de las constancias procesales evidencian y panorama muy diferente al que ahora pone de relieve la A quo, porque son muchísimas y diversas violaciones que se cometieron y que como hemos venido señalando que, la A quo ponderó para validar lo ilegal e inconstitucional, esto es lo que conculca los derechos del gobernado Partido del Trabajo y la coalición.

El haber realizado el "Segundo Recuento", que fue aprobado por la resolución interlocutoria, que es considerada como definitiva, más nunca deberá ser tenida como firme o dicho en otras palabras, que estuviera revestida de cosa juzgada; las sentencias interlocutorias dentro de la teoría general del proceso, nunca causan estado, por lo tanto, pueden ser sujetas de impugnación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque atendiendo a la propia teoría es procedente recurrir en el Juicio que impulsamos también el contenido de esta resolución porque afecta principios procesales, que pueden ser revisados, cuando la parte impetrante lo haga valer como agravio y así lo hicimos, lo que sigue trastocando los derecho y garantías de nuestro representado, con la nueva resolución que recogió lo ilegal e inconstitucional y lo hizo válido.

En esas condiciones de quedar el asunto que nos ocupa en la forma que lo resolvió la A quo, dará la pauta a las demás autoridades Administrativas y Jurisdiccionales del País, a proceder de la forma que lo hizo el Tribunal Estatal de Chiapas, al haber ORDENANDO UN SEGUNDO RECUENTO, que en palabras lisas y llanas ES UN RECUENTO SOBRE RECUENTO.

En última instancia si se hubiese hecho un análisis acucioso del asunto que resolvió la Justipreciante del estado de Chiapas, del cual tomó conocimiento la Sala Resolutora, debió haber observado que los resultados de ese SEGUNDO RECUENTO era totalmente irreal, porque los supuestos análisis comparativos que dice hicieron en la Sala Resolutora, no se atendió la esencia misma, porque no hay una justificación plena de que hayan tolerado que se aceptado el extravió o

SUP-REC-213/2012

desaparición de sufragios, por una parte y por otra que con esos resultados ilegales cambiara el triunfo a favor de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, empero, insistimos el juicio de nulidad lo impulsó un solo candidato, los demás no lo hicieron, por lo que el alcanzar ese beneficio a quienes no demandaron, como lo hemos señalado es otro agravio al hacer valer la existencia de un Litisconsorcio; regresando a lo que venimos invocando como agravio personal y directo es las múltiples irregularidades que hemos señalado.

La tutela judicial tiene su límites, por lo tanto lo que resolvió la A quo es validar algo que no tiene justificación legal como lo hemos dicho; esta actividad jurisdiccional que se ha señalado vulnerado los conceptos de control constitucional y legalidad.

Disentimos de la posición de la Resolutora de que, al no haberse impugnado la resolución interlocutoria adquiere la firmeza, situación que no se comparte, porque si eso fuere cierto, esa misma calidad jurídico-procesal tendrían los recuentos parciales y totales ejecutados por los Consejos Distritales o Municipales, estarían en ese mismo rango, lo que no es así, dichas resoluciones interlocutorias adquieren esa firmeza, cuando se resuelve el fondo del negocio y cuando aquel se haya declarado firme e intocado, lo que hasta la fecha no existe.

Finalmente señalamos que, es pertinente señalar como Agravio el que, como lo hemos señalado no es aceptable que se acepte por la A quo, que los resultados de la votación emitida fue de 15,060 votos que fue el resultado de las actas de escrutinio y cómputo y del segundo recuento se tenga como resultado final el de 14,358 votos, haciendo la operación matemática para encontrar esa diferencia da 702 votos que fueron debidamente depositados por la ciudadanía en las urnas y los que ya no aparecieron por ningún lado.

También la A quo no atendió el agravio que hicimos valer en que los paquetes electorales estaban abiertos y de esto obra constancia en autos, situación que tampoco quiso atender la Resolutora, lo que constituye agravio personal y directo al Partido del Trabajo y a la coalición.

En esas condiciones solicitamos que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pondere nuestras aseveraciones y se revoque la resolución impugnada, restituyéndose al Partido del Trabajo y a la coalición en sus garantías violadas,

SEGUNDO AGRAVIO ESPECÍFICO:

FUENTE DE AGRAVIOS: Está contemplado en el considerando Quinto de la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2012, en el que se resolvió el fondo de la causa sujeta a su conocimiento, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número SX-JRC-134/2012, promovido por el Partido del Trabajo parte integrante

de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas, refiriéndonos de manera específica a lo relativo a que indebidamente e ilegalmente la Sala Resolutora, en virtud de que, a juicio de ésta se surtió en la especie la representación LITISCONSORTE NECESARIA, señalando que ésta se producía a favor de todos los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Chicomuselo, Chiapas, criterio con el cual se difiere debido a que, violente lo señalado en los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, los que nos permitimos reproducir literalmente y señalan:

Artículo 407. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código:

Artículo 436. El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por:

II. Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Como se puede observar con toda nitidez las normas jurídicas establecen la posibilidad jurídica de que, el propio candidato acuda ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos que sienta le fueron lesionados, por los actos o resoluciones no sólo al interior de su partido o ante los actos y resoluciones que se pronuncian en un proceso comicial.

De tales ordenamientos legales en consulta tenemos que, el ejercicio de la acción que en ellos se establece debe ser desplegada de manera individual, de tal manera, que disintamos completamente con los argumentos que sobre el particular expresa la Sala Resolutora y conveniente resulta reproducirlos íntegramente, para con posterioridad señalar los agravios que produce a la coalición y al Partido del Trabajo que represento, y son del tenor siguiente:

“IV. Agravios contra los alcances de la resolución.

El actor considera que el Tribunal local se excedió en sus facultades, ya que en todo caso, la sentencia

debió surtir efectos sólo para el promovente, sin que alcanzara al resto de la planilla, ya que los demás no promovieron, y en el caso es aplicable por analogía, el principio de relatividad de la sentencia establecido en el artículo 107, fracción I, párrafo primero y II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, el actor primigenio no tenía la representación del resto de la planilla, de ahí que la resolución no debió serles extensiva. Desde su punto de vista esa circunstancia impediría que el Ayuntamiento entrara en funciones porque sólo podrían incorporarse el candidato a presidente municipal y los regidores de representación proporcional, situación que resulta contraria a derecho.

Para este Órgano Colegiado, el agravio es INOPERANTE por las siguientes razones:

En párrafos precedentes quedó establecida la inaplicabilidad de las disposiciones que rigen en materia de amparo.

Ahora bien, el principio de relatividad de las sentencias es aplicable en materia electoral generalmente cuando se promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la naturaleza de los derechos que se deducen en este medio de control constitucional, por regla general, incumben sólo a quien promueve.

A raíz de la reforma constitucional de dos mil siete, el principio de relatividad de las sentencias es visible también cuando resulte fundada una solicitud de inaplicación de una norma secundaria por estimarse contraria a algún principio constitucional, ya que sólo en ese caso dejará de aplicarse la norma de que se trate.

Empero, en asuntos como el que se resuelve este principio no tiene aplicabilidad, porque en la situación de hecho y de derecho que se resuelve confluyen los derechos de la comunidad que emitió su voto, las prerrogativas de los ciudadanos que contendieron en los comicios; las facultades que los ordenamientos jurídicos conceden a los partidos políticos y los principios democráticos que rigen al Estado, conforme a los cuales, la renovación de las autoridades debe ser periódica y mediante elecciones libres y auténticas. Como se ve, el ámbito en el que impactará la sentencia es mucho mayor que la esfera jurídica de quien promueve.

En ese contexto, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas o por planillas para efectos de la votación, lo relacionado con su integración

constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación de los demás, excepto cuando el cuestionamiento se realice sobre la elegibilidad de los candidatos, ya que en ese caso, sí se analiza el impedimento en lo individual.

En el caso, para que la resolución surta efectos respecto a todos los miembros de la planilla no es exigible que el actor presentara algún documento para acreditar su carácter de mandatario, pues el recurrente no promovió ostentando esa calidad, sino que basta con la relación inescindible entre los integrantes de la planilla para que la sentencia beneficie o afecte a todos.

Es decir, cuando existe litisconsorcio necesario entre dos entes respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como sucede en el caso de las planillas, esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa que, en su caso, se haga valer en contra del acto de autoridad.

Esto significa que los actos realizados por cualquiera de los interesados aprovechan a los demás, lo que trae como consecuencia que las actuaciones tengan igual valor para todos.

Sobre el particular, tienen aplicación las razones esenciales que sustentan la tesis XLII/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal bajo el rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.

CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA".¹⁶

Una vez agotados los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que son insuficientes para dejar sin efecto la resolución reclamada, de ahí que lo procedente sea confirmarla.

¹⁶ Consultable en las páginas 1004 a 1005 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo 1 y en el sitio electrónico <http://portal.te.gob.mx>."

En el caso que nos ocupa, los razonamientos que sobre el particular sostiene la Sala Resolutora, en el sentido de que, sin existir causa y mucho menos fundamento alguno, haya dejado de atender lo que el legislador creador de la norma jurídica estableció, porque si bien es cierto que, éste da la

SUP-REC-213/2012

oportunidad procesal para que el CANDIDATO por sí, haga valer una acción tendiente a:

a). > Impugnar de manera individual actos o resoluciones que lesionen sus derechos humanos y garantías individuales, realizados al interior de su partido político al que pertenezca; y

b). > Pueda recurrir también de manera individual, lo relativo a actos administrativos o jurisdiccionales electorales, que también menoscaben tales derechos y garantías.

Resultan a nuestro juicio irrisorios los señalamientos de que, su criterio de manifestar que en esta causa no se surte en la especie el "principio de relatividad de las sentencias", el que debe observar por dos razones originales que son:

- El principio invocado, limita a que el contenido de dicho fallo se circunscriba sólo a las partes contendientes en una causa determinada, como en el asunto que nos ocupa, tal y como lo dejamos perfectamente demostrado el Agravio que sobre el particular señalamos en el que denominamos "SEGUNDO AGRAVIO", cuando hicimos pronunciamiento a diversas concepciones jurídicas de las "Capacidades de Goce y de Ejercicio", que había contradicción entre estas normas secundarias con la Constitución Federal y más aún cuando en esta resolución que hoy se recurro se declaró que no operaba esa contrariedad entre las normas secundarias y la Constitución, por consiguiente deben observarse los dispositivos legales tal y cual están plasmados en la Codificación del Estado de Chiapas, sin salvedad alguna.
- El "Principio de Relatividad" encuentra plena identidad con las normas números 407, fracción III y 436 fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, principio que esencialmente establece que lo resuelto en determinada causa, se refiere únicamente a los que en ella intervinieron y sin que sea constitucional y mucho menos legal hacerlo extensivo hasta aquellos que no lo acudieron al litigio.

Nuestras argumentaciones no son banales como así lo estimó la autoridad responsable, al haber declarado "Inoperante" el agravio que suficientemente acreditado dejamos en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el Agravio Segundo como lo hemos señalado en este Agravio Específico, debido a que, la Autoridad cualquiera que esta sea, debe atender al mandato de la Ley y como en este caso hay una disposición expresa que restringe lo relativo a la representación "Común" para impulsar en una sola demanda dos o más ciudadanos, aunque ejerciten la misma o similar acción, así lo reconoce la propia autoridad Resolutora cuando hace relación a la demarcación que sobre la tramitación de lo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que son de forma individual, que con posterioridad la autoridad que conozca de los mismos, tenga facultades procesales para ordenar su acumulación es distinto, pero aún así, en el supuesto de que les sea desfavorable la

resolución que dicte la Autoridad Jurisdiccional ya sea Estatal o Federal (Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), para proseguir con su defensa no opera la institución procesal de "LITISCONSORCIO", el derecho procesal es individual y por taxativa legal, no permite la representación del ciudadano, ese es el espíritu que le imprimió el Legislador del Estado de Chiapas, por lo tanto las normas que sobre este particular se crearon no admiten más interpretación que las que están ahí plasmadas y la obligación que tiene la Autoridad Jurisdiccional es inalterable de tales preceptos, es decir, debe ceñirse a la descripción normativa que lo condiciona a atender esas descripciones normativas que reiteramos son las siguientes:

Artículo 407. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento **corresponde a:**

"III.- Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna,..."

Artículo 436. El Juicio de Nulidad Electoral **únicamente podrá ser presentado por:**

"II Los candidatos, por sí mismo y en forma individual,...".

Ergo, el argumento en contrario para no acatar estas disposiciones legales, son por explorado derecho contraria a este y veamos que al señalar su motivación para apartarse de su observación es sobre aspectos subjetivos, lo que le está prohibido a la Autoridad Responsable haber hecho el pronunciamiento que a continuación reproducimos:

Para este Órgano Colegiado, el agravio es INOPERANTE por las siguientes razones:

En párrafos precedentes quedó establecida la inaplicabilidad de las disposiciones que rigen en materia de amparo.

Ahora bien, el principio de relatividad de las sentencias es aplicable en materia electoral generalmente cuando se promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la naturaleza de los derechos que se deducen en este medio de control constitucional, por regla general, incumben sólo a quien promueve. [Lo resaltado es de la autoría del impugnante).

A raíz de la reforma constitucional de dos mil siete, el principio de relatividad de las sentencias es visible también cuando resulte fundada una solicitud de inaplicación de una norma secundaria por estimarse contraria a algún principio constitucional, ya que sólo en ese caso dejará de aplicarse la norma de que se trate. (Lo subrayado es obra del recurrente).

Empero, en asuntos como el que se resuelve este principio no tiene aplicabilidad, porque en la situación de hecho y de derecho que se resuelve confluyen los derechos de la comunidad que emitió su voto, las prerrogativas de los ciudadanos que contendieron en los comicios; las facultades que los ordenamientos jurídicos conceden a los partidos políticos y los principios democráticos que rigen al Estado, conforme a los cuales, la renovación de las autoridades debe ser periódica y mediante elecciones libres y auténticas. Como se ve, el ámbito en el que impactará la sentencia es mucho mayor que la esfera jurídica de quien promueve. (Lo subrayado en letra de mayor tamaño y negrilla, es obra del impetrante).

Las argumentaciones para tratar de justificar lo inconstitucional e ilegal de su resolución, para hacer extensiva la resolución que dictó el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del estado de Chiapas, son como lo hemos indicado, sobre aspectos y causas que en la especie no se presentan, porque las normas son eminentemente claras y por consiguiente la sola argumentación que le da visos de motivación, no llegan tener ese elemento que la Constitución Federal exige deben cumplir toda resolución o acto de Autoridad Competente, como lo enseña el artículo 16 en su primer párrafo, por lo tanto esta disertación de la A quo, es contraria a derecho, porque su supuesta motivación no tiene vinculación con norma jurídica específica y resolver a la ligera como lo ha hecho contravienen las garantías individuales del Partido del Trabajo y de la propia Coalición, haciéndose extensiva tal vulneración a los derechos de nuestros candidatos 'postulados en la planilla', ya que existe obligación insuperable para la citada autoridad de plasmar la norma jurídica que sobre sus razonamientos se encuentra prevista en esa, sin embargo, en la especie ello no ocurre, porque los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, restringen el ejercicio de la acción para acudir ante el Órgano Jurisdiccional Local o Federal, por lo tanto, como lo encierran esas disposiciones legales de observación general, la precitada acción sólo y únicamente debe ser impulsada ante la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa Electoral, por el Ciudadano en forma particular, sin que le sea legalmente permitido hacerlo a través de REPRESENTANTE, por consiguiente como lo hemos venido sosteniendo no se actualiza en modo alguno la tutela del LITISCONSORCIO NECESARIO, debido a que, independientemente de que los ciudadanos que integraron la planilla vayan a conformar la representación del Ayuntamiento.

Sobre el mismo tema y con la finalidad de desvirtuar completamente la aseveración de la A quo, en el sentido de NO

APLICAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, señalamos que, en el caso particular somos reiterativos respecto del contenido concreto de los dispositivos legales, donde establece sin lugar a dudas, que el derecho de Acción es personalísimo, intransferible, por lo que pronunciarse la A quo de la siguiente forma:

Empero, **en asuntos como el que se resuelve este principio no tiene aplicabilidad**, porque en la situación de hecho y de derecho que se resuelve confluyen los derechos de la comunidad que emitió su voto, **las prerrogativas de los ciudadanos que contendieron en los comicios**; las facultades que los ordenamientos jurídicos conceden a los partidos políticos y los principios democráticos que rigen al Estado, conforme a los cuales, la renovación de las autoridades debe ser periódica y mediante elecciones libres y auténticas. Como se ve, el ámbito en el que impactará la sentencia es mucho mayor que la esfera jurídica de quien promueve. (Lo subrayado en letra de mayor tamaño y negrilla, es obra del impetrante).

En el escenario que nos ha colocado la A quo, es totalmente contrario al binomio de Congruencia de Fundamentación y Motivación, porque como lo hemos dejado anotado, que en este caso no se produce ninguno de los dos elementos, en razón de que, podrá hacer una y mil expresiones la autoridad para decir que bajo su óptica no debe operar un principio general, tratando de que éste se vea afectado por una excepción, como la que pretende sea válida, sin embargo, no compartimos esa opinión, porque por explorado derecho se sabe que toda norma general tiene su excepción, sí y sólo sí, existe una norma específica que la contemple, en el caso que nos ocupa, no hay ninguna norma jurídica en todo el Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, que contemple esa excepción a la que aspira, sus argumentos lejos de ser constitucionales y legales, son todo lo contrario, porque la motivación cuyo argumento dejamos reproducido en el párrafo que antecede, no encuentra reflejo en norma jurídica y esto es una exigencia Constitucional, para que el mandamiento de autoridad sea válido y que no cause un acto de molestia en el gobernado, en el litigio que resolvió causa una molestia en el gobernado Partido del Trabajo y la Coalición de la que forma parte.

Consideramos que es válida y viable nuestra posición en contra de las argumentaciones que al respecto ha dejado sentadas la A quo, con un ejemplo burdo quizá pero al final es apropiado: "El derecho-obligación del voto o sufragio, sólo y únicamente debe ser ejercido por el ciudadano, que acredite tener ese derecho con su credencial para votar con fotografía y

SUP-REC-213/2012

que se encuentre en la lista nominal de electores”, cumplidos esos requisitos de fondo y forma, se le permite ejercerlo, por lo que si “JUAN” es mexicano, mayor de 18 años, podrá acceder a ese derecho sí y sólo sí, exhibe su documento idóneo que hemos señalado y además estar en la lista nominal, pero por “JUAN” no debe y no puede ir a ejercer ese derecho su hermano “CARLOS”, es un derecho intransferible que atañe sólo y únicamente a “JUAN”. De tal manera que, si se aplicará el criterio de la A quo, sería válido que CARLOS demostrando que es hermano de JUAN, se le permitiera ejercer ese derecho personalísimo, ello no es así, siguiendo la descripción normativa sobre esta temática que el Legislador le ha dado al derecho del sufragio, como una unidad que le corresponde a quien demuestre contar con ese derecho vigente.

Luego también podemos hacer alusión, a la cuestión que reina en cuando al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no está permitido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como tampoco por las Leyes de los Estados, es un derecho personalísimo que debe ejercer el ciudadano se sienta afectado por el acto o resolución de la autoridad electoral; en el caso hipotético de que se presenten dos o más demandas que tengan conexidad de la causa, se mandarían acumular así deber hacer, para evitar que se dicten sentencia contradictorias, sin embargo, en el supuesto caso de que, se acumulen diez juicios, y la resolución que se pronuncie les sea adversa a los actores (individuales), tres de esos actores decidan continuar impugnando esa resolución y siete no; en la siguiente instancia se revoque la resolución de la que se dolieron, por explorado derecho a los que no impugnaron les sería aplicable el principio de la relatividad de la sentencia; eso es lo que la teoría general del proceso tiene contemplado y lo ha recogido tanto la reforma de 2007 (dos mil siete) y que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha aplicado atendiendo al sentido natural de ese principio, por lo que violatorio de garantías del gobernado lo que discursó la A quo para justificar su “motivación” misma que hemos tachado de inconstitucional e ilegal.

En tales condiciones conveniente resulta acudir a la definición del término de la Teología, que sobre el cual redunda nuestras apreciaciones, porque el Legislador del Estado de Chiapas sentó el razonamiento de la creación de las normas 407, fracción III y 436, fracción II, del ordenamiento electoral en consulta, para establecer las causas de la acción y a quien compete instarlas, encerrando esa potestad procesal a individuos determinados y que en forma individual y no colectiva, hagan valer sus derechos mediante el establecimiento del juicio que corresponda, aún y cuando formen parte de una planilla de Ayuntamiento o fórmula de candidatos, por el Principio de Mayoría Relativa, o lista de Diputados o Regidores de candidatos por el Principio de

Representación Proporcional; ésta es la interpretación única que se debe dar a esas normas que dan la facultad de ejercicio a los candidatos para que, lo hagan valer de manera individual y sin admitir representación alguna, por consiguiente ese es el sentido teleológico que el legislador hizo prevalecer a dichas normas jurídicas y por lo tanto conviene definir este término el cual omitió atender la A quo y es como sigue:

Fuente: Wikipedia enciclopedia libre

“La **teleología** (del griego $\tau\epsilon\lambda\omicron$, fin, y -logía) es el estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser, o bien literalmente, a la doctrina filosófica de las causas finales. Usos más recientes lo definen simplemente como la atribución de una finalidad u objetivo a procesos concretos

Origen del término

El origen del término puede rastrearse hasta la Grecia Antigua. Aquí es donde encontramos una caracterización de las cuatro clases de causas existentes, planteadas por Aristóteles:

- **Causa material:** aquello de lo que está compuesto algo.
- **Causa formal:** aquello que da el ser a un objeto (ver doctrina metafísica de Aristóteles).
- **Causa eficiente:** aquello que ha producido (causado) un objeto.
- **Causa final:** aquello para lo que existe un objeto.

Tanto para Aristóteles como para muchos otros autores antiguos [¿quién?] la causa final era la más importante en cuanto a la explicación de la Filosofía Práctica, aunque no se debe olvidar que eran necesarias las cuatro causas para la explicación completa del universo.”.

Como lo señala la autoridad responsable, el legislador del estado de Chiapas, consideró en su legislación una posibilidad jurídica que le reconoció al candidato, fue la causa final para la existencia de ese derecho procesal, pero no le dio una connotación plural, sino individual, acotándola para que la ejerciera únicamente el ciudadano en lo particular o individual, sin admitir la representación, bajo esa premisa mayor y menor, la conclusión es inequívoca y está plasmada en las normas que se vienen invocando, por lo tanto nunca, pero nunca se podrá estar frente a la figura procesal de LITISCONSORCIO, como ilegalmente trata de razonarlo como lo hizo y lo citamos:

En ese contexto, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas o por planillas para efectos de la votación, lo relacionado con su integración constituye un todo, de manera que lo que se decida

respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación de los demás, excepto cuando el cuestionamiento se realice sobre la elegibilidad de los candidatos, ya que en ese caso, sí se analiza el impedimento en lo individual.

En el caso, para que la resolución surta efectos respecto a todos los miembros de la planilla no es exigible que el actor presentara algún documento para acreditar su carácter de mandatario, pues el recurrente no promovió ostentando esa calidad, sino que basta con la relación inescindible entre los integrantes de la planilla para que la sentencia beneficie o afecte a todos.

Es decir, cuando existe litisconsorcio necesario entre dos entes respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como sucede en el caso de las planillas, esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa que, en su caso, se haga valer en contra del acto de autoridad.

Esto significa que los actos realizados por cualquiera de los interesados aprovechan a los demás, lo que trae como consecuencia que las actuaciones tengan igual valor para todos.

Sobre el particular, tienen aplicación las razones esenciales que sustentan la tesis XLII/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal bajo el rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA".¹⁶

Una vez agotados los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que son insuficientes para dejar sin efecto la resolución reclamada, de ahí que lo procedente sea confirmarla.

NOTA PIE: 16 Consultable en las páginas 1004 a 1005 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo 1 y en el sitio electrónico <http://portal.te.gob.mx>."

Sostenemos lo contrario a esa motivación que hace, porque los señalamientos que vierte son producto de su análisis, el cual no tiene vinculación con ninguna norma jurídica del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, y mucho menos en las contenidas en los ordinales 407, fracción III y 436, fracción II; éstos como lo hemos venimos reiterando que demarca el rango de acción procesal del impugnante, impetrante, recurrente o la denominación que

procesalmente se le dé al que promueva una causa para defender un derecho personal como el de atacar los resultados del cómputo municipal, más aquellos que no lo hicieron nos encontramos que han consentido el acto de autoridad; precisamente para que en un momento dado pudiese enlazarse a la totalidad de los integrantes de la planilla, debió y no lo hizo haber impugnado el representante del Partido Verde Ecologista de México, quien en un momento dado, con plena capacidad procesal impulsar el juicio de nulidad electoral previsto en la ley del estado de Chiapas, por lo que ante la falta de acción de dicho partido por medio de su representante, consintieron el acto y ni en este escenario se estaría frente a un LITISCONSORCIO como indebidamente lo entiende la Resolutora con las argumentaciones que hemos reproducido, las que no son contrarias a derecho y carecen de toda fundamentación.

Y si a esto le agregamos otro elemento que se refiere a las obligaciones que tiene toda autoridad incluida la A quo, de fundar su resolución en torno a este tópico y que no cumplió y que son definidos por el Insigne Maestro Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989 que a la letra dice en la página 596:

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;*
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;*
- 3.- En que su sentido y el alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;*
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

Por consiguiente ocurre en este asunto que venimos señalando, perfectamente aplicables tales conceptos, mismos que no atendió la A quo, porque no basta para nada, que se haga tal expresión de que a su criterio NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, máxime cuando su argumento no encuentra causa de excepción a la regla general que contiene el principio en consulta, porque es una obligación que la Autoridad se haya ceñido a lo preceptuado por la Ley y en específico a lo descrito en los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del ordenamiento secundario jurídico del estado de Chiapas, lo que ha ejecutado la Autoridad Resolutora es ir en contrasentido al haber

SUP-REC-213/2012

considerado no aplicar el principio que se viene mencionado, tomándose la libertad de solo hacer señalamientos a manera de motivación pensando que con ello acredita su facultad decisoria que tiene, cuando no hay ninguna norma en que haya fundado su actuar, entendiéndose por tal que no hay facultad derivada de la norma para pronunciarse como lo hizo, de no recoger el principio de Relatividad de la Sentencia, a que está obligada observar y no existe ningún argumento válido para no haber obrado dentro del marco de la Ley, entonces, queda clara la violación al principio y garantía de LEGALIDAD, que está plasmada desde otrora en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada, ya que es no es el espíritu de la ley, porque deja a la parte que representamos en la situación de ADIVINAR en qué PRECEPTOS LEGALES PRETENDIÓ FUNDARSE, el texto legal exige a todas las Autoridades FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES en este asunto no ocurrió así y para ello así lo atenderá esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque para reafirmar que nos asiste la razón y el derecho, de que, no se debió haber hecho extensiva la resolución dictada a todos los integrantes de la planilla como lo hizo, esto ha trascendido a la esfera jurídica de nuestro partido y de la coalición, como a los ciudadanos que la integran, sobre el particular son aplicables las tesis jurisprudenciales que a continuación se reproducen en rubro y texto:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Noviembre Tesis: i.4°.P.56P. Página: 450

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO

DE. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA

DE. (Se transcribe).

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.

A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaría: Elsa Fernández Martínez.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE

ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Finalmente nunca se estableció en la resolución definitiva que venimos señalando, la Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación, de tal suerte, al atenderse

por esta Máxima Autoridad Electoral del País, nuestro agravio al declararlo operante y fundado, no podrá lograrse la instalación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, porque sólo habrá PRESIDENTE MUNICIPAL electo por el Principio de Mayoría Relativa y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que se hayan asignado de acuerdo al propio Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, y a la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, de tal manera, que ante esa situación, ordenará a la Autoridad competente convoque para que se lleve a cabo ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN ESE MUNICIPIO, y mientras eso ocurre se nombre a una junta municipal provisional, la que deberá llevarse a cabo dentro del término legal. Con la resolución que en este sentido pronuncie esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resarcirán los derechos de todos los ciudadanos del municipio de Chicomuselo, Chiapas, para que con libertad plena vuelva a elegir a los que habrán de conducir los destinos del multicitado municipio.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, se debe precisar que el partido político ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por la que resolvió el juicio de nulidad electoral, promovido por Henry Raúl Fuentes Gutiérrez, en su carácter de candidato a presidente municipal en el Municipio de Chicomuselo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por el que se ordenó la recomposición del cómputo respectivo, se dejaron sin efecto las constancias entregadas por la autoridad electoral municipal, a los miembros de la planilla postulada por la “Coalición Movimiento Progresista por Chicomuselo” y ordenó al Instituto Electoral local expedir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-REC-213/2012

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable, resolvió como inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido del Trabajo.

En la sentencia controvertida se hizo un análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

b. Análisis de constitucionalidad de los artículos 407, fracción III y 436, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El promovente aduce que estos preceptos contravienen los artículos 116, fracción IV, inciso e); 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que trastoca de manera cualitativa los atributos “personalísimos” del instituto político que representa, en particular el relativo a la capacidad de goce y de ejercicio, que sólo puede y debe ser ejercida por el representante autorizado por la persona moral.

Lo anterior significa que desde el punto de vista del actor, el artículo en comento rompe con la armonía constitucional porque estima que los partidos políticos por conducto de sus legítimos representantes son los únicos que poseen el derecho de cuestionar los resultados de una elección, en tanto que los candidatos sólo deben poseer la calidad de coadyuvantes ya que no ostentan el carácter de mandatarios de los institutos políticos.

Conforme a esos planteamientos, el tema a dilucidar es si en los artículos constitucionales que el demandante señala se prevé alguna norma que limite el ámbito de actuación de los candidatos que contienden en un proceso electoral durante la etapa de resultados electorales y declaración de validez de las elecciones; o bien, que establezcan un derecho exclusivo de los partidos políticos a ejercer el derecho de acción tratándose de los resultados obtenidos en un proceso electoral.

El artículo 116 de la Carta Magna determina la forma en que debe dividirse el Poder Público en las entidades federativas. La fracción IV establece las bases mínimas que deben contener las Constituciones locales y las leyes secundarias en

materia electoral. En particular la establecida en el inciso e), tiene por objeto fijar lineamientos y garantías que los Estados deben observar para los partidos políticos; siendo los siguientes:

Sólo se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución, que se refieren a las elecciones de autoridades o representantes de gobierno interno y ante los Ayuntamientos de las comunidades originarias.

Por su parte, el artículo 133 de la Norma Fundamental contiene la cláusula de Supremacía Constitucional y el principio de jerarquía normativa, conforme a los cuales, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales que estén de acuerdo a ella constituyen la Ley Suprema de la Unión, y además, establece la obligación de los jueces de cada Estado de arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales.

Finalmente, el artículo 136, establece la inviolabilidad de la Constitución.

Ahora bien, las disposiciones infra constitucionales que se solicita sean inaplicadas son las siguientes:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	
Artículo 407	Artículo 436
“La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a: I... II... III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código; IV...	“El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por: I ... II. Los candidatos, por sí mismo (sic) y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva”.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	
Artículo 407	Artículo 436
V... VI... VII..."	

Al examinar ambas disposiciones a la luz de las normas constitucionales previamente citadas, este Órgano Colegiado advierte que entre ellas no hay oposición, porque si bien puede considerarse que tanto la Norma Superior como la inferior conceden derechos, en realidad la garantía constitucional que subyace en cada caso es distinta.

Las reglas del Código Electoral que el actor objeta facultan a los candidatos que participan en los comicios del Estado de Chiapas a iniciar el procedimiento contencioso que definirá una controversia en materia electoral; sin embargo, esa posibilidad en sí misma no es un derecho sustancial sino que es instrumental; ya que a través de él se salvaguarda la efectividad de otros de derechos, que en lo particular son el de ser votado y el acceso a la jurisdicción, consagrados en los artículos 35, fracción II y 17 Constitucionales, respectivamente.

En cambio, la porción normativa del artículo 116 que el actor invocó para demostrar la inconstitucionalidad de los artículos secundarios, es de naturaleza sustantiva porque establece derechos tanto para los ciudadanos mexicanos como para los partidos políticos, en salvaguarda de las garantías establecidas en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I de la propia Ley Fundamental.

Para los primeros concede: la libre afiliación, la garantía de que sólo los mexicanos podrán intervenir en los asuntos públicos y acceder al poder a través de los partidos políticos.

Para los segundos, está la postulación de candidaturas a cargos estatales de elección popular, salvo en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, siendo esta la única exclusividad que el texto constitucional otorga.

Como se ve, del artículo en comento no se desprenden reglas procesales para el ejercicio de algún derecho y lograr su plena efectividad.

En el tema que nos ocupa puede concluirse que los artículos constitucionales en comento no establecen lineamientos para fijar en quienes debe recaer la representación de los partidos políticos, ni las formas en que deberá tenerse por acreditada su legitimación para acudir a juicio.

Tampoco existen limitaciones o impedimentos para que en los candidatos pueda recaer algún tipo de representación del instituto político, ni se impide que estos puedan controvertir los resultados de las elecciones, como pretende hacerlo ver el enjuiciante. De lo anterior se evidencia que no existe oposición entre ambos preceptos porque la Norma Suprema no prevé algún derecho esencial que la norma inferior limite o desconozca; por el contrario, este Órgano Colegiado estima que el derecho instrumental contenido en la norma secundaria es acorde con los artículos 1, 17, y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

El mismo precepto establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la aplicación más amplia.

Los cánones internacionales en materia de derechos humanos, son unánimes al establecer que deben existir recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar la vulneración a derechos fundamentales.

En el tema de justicia vinculada derechos de índole electoral, destacan los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y 2.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², que establecen la necesidad de contar con recursos accesibles para cualquier persona que se sienta vulnerada en las prerrogativas que su Ley Fundamental establezca o bien, que se desprendan de las normas multilaterales que estén

1 "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

2 "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"

SUP-REC-213/2012

incorporadas al derecho interno por virtud de tratados internacionales.

Frente a esa facultad está la correlativa obligación para los Estados de desarrollar reglas que faciliten el acceso de los ciudadanos a dichos recursos.

Nuestra Constitución en su artículo 17, párrafo segundo establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Este último enunciado, remite a las ordenanzas procedimentales específicas de la materia de que se trate.

En lo que se refiere a la justicia electoral en las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV nuevamente remite a la ley creada por el legislador ordinario porque determina las garantías mínimas que deberán observar las Constituciones y leyes de los Estados. En particular, el inciso I) señala que deberá existir un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De este precepto se desprende que el Constituyente Permanente y Revisor dio libertad a cada una de las entidades federativas para reglamentar los derechos establecidos en la propia Ley Fundamental así como los reconocidos por los ordenamientos locales, pues el único requisito que estableció es que estén sujetos a control de legalidad.

En el caso que se analiza, el legislador ordinario no sólo reconoció la prerrogativa sustantiva de ser votado, consagrada en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y reiterada para los comicios locales en los artículos 3, fracción XXI y 12, fracción I de la Constitución particular del Estado de Chiapas; sino que además, los dotó de facultades amplias para defender el posicionamiento de su candidatura.

En muchas de las legislaciones del país, incluida la federal, esa posibilidad se actualiza a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, su diseño legal permite su interposición exclusivamente para defender cuestiones relativas al proceso interno de selección de candidatos e inclusive hasta el registro de las candidaturas; sin embargo, en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos (resultados y declaración de validez de las elecciones), su factibilidad está limitada a cuestiones de elegibilidad o a la aplicación de la fórmula tratándose de las elecciones por el principio de

representación proporcional³, quedando vedado el terreno de los resultados electorales, ya que en esos casos la legitimación corresponde, generalmente a los partidos políticos.

Este Tribunal ha sostenido dicho criterio en las razones esenciales de la jurisprudencia 11/2004, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".⁴

Sin embargo, la ley local del Estado de Chiapas es más favorable para los candidatos, al adicionar en el código comicial un supuesto de procedencia al juicio de nulidad, que amplía su posibilidad de acudir a los Tribunales en defensa de su prerrogativa de ser votados; es decir, no sólo podrán acudir a solicitar protección jurisdiccional cuando su elegibilidad haya sido cuestionada, sino además, cuando requieran defender los resultados obtenidos en las urnas; facultad que está consignada justamente en uno de los artículos controvertidos (436, fracción II).

Como se aprecia, en el ámbito de libertad que el Constituyente concedió a la Legislatura del Estado de Chiapas, el legislador local decidió retirar los obstáculos procesales que pudieran impedir a los candidatos el acceso a la justicia.

Ahora bien, el hecho de que esta disposición represente una ampliación de derechos para quienes contendieron por un cargo de elección popular, porque no quedan supeditados a la voluntad del partido político que lo postuló, no significa que exista una afectación a las prerrogativas reservadas para los partidos políticos.

Esto es así porque los partidos políticos también cuentan con legitimación para promover el juicio de nulidad y a través de él cuestionar los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; de manera que partidos políticos y candidatos cuentan a la par, con el mismo derecho, pues como se ha demostrado, en el esquema constitucional no existe

³ Jurisprudencia 36/2009, de rubro "ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en las páginas 135 a 136 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1 y en el sitio electrónico <http://portal.te.gob.mx>

⁴ Consultable en las páginas 387 a 389 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1 y en el sitio electrónico <http://portal.te.gob.mx>

SUP-REC-213/2012

una facultad exclusiva de los partidos políticos para acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de resultados electorales.

Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado concluye que el alegato de inconstitucionalidad propuesto por el enjuiciante así como la solicitud de inaplicación de los artículos 407, fracción III y 406, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son INFUNDADOS, ya que el desarrollo que la norma da a la legitimación activa respecto al juicio de nulidad electoral es acorde al texto constitucional.

Una interpretación como la que el actor pretende sería violatoria de las garantías establecidas en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Finalmente, no deja de observarse que el actor también aduce que los preceptos que se analizan son contrarios al artículo 41 de la Carta Magna, sin embargo su agravio resulta INOPERANTE porque no especifica las razones por las que considera la oposición entre ambos ordenamientos; y el juicio constitucional que se resuelve, es de estricto derecho, de manera que está prohibida la suplencia de la queja deficiente, como se desprende del artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

De lo anteriormente trasunto, se advierte que el planteamiento hecho valer por el Partido del Trabajo en la instancia de juicio de revisión constitucional electoral consistió en que los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, son contrarios a lo establecido en los artículos 116, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de los demás conceptos de agravio, se hizo un estudio de legalidad, como se expone a continuación.

En cuanto al concepto de agravio consistente en que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, actuó indebidamente al dictar una sentencia de fondo, ya que la demanda de la instancia local era

extemporánea, la Sala Regional Xalapa, resolvió declararlo infundado, en razón de que fueron presentadas dos demandas, una ante la autoridad administrativa electoral, y otra ante el Tribunal electoral local,

Lo anterior, en razón de que obra en autos un escrito de veinticuatro de junio de dos mil doce, en el que el Secretario Técnico del Consejo Municipal en Chicomuselo, afirmó haber recibido un escrito de demanda el nueve de julio, al cual no dio trámite, excusando su omisión en que supuestamente se enteró de que el recurrente había presentado el mismo escrito ante el Tribunal.

Por lo anterior, concluyó que no asistía razón al enjuiciante, porque la demanda de juicio de nulidad fue presentada oportunamente, aún y cuando el Secretario Técnico del citado Consejo Municipal haya sido omiso en cumplir con su obligación de dar trámite al citado escrito de demanda

En cuanto al concepto de agravio relativo a la falta de personería de Henry Raúl Fuentes Gutiérrez, para promover el juicio de nulidad electoral, en su calidad de candidato a presidente municipal de Chicomuselo, Chiapas postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Xalapa resolvió declararlo infundado.

Lo anterior, porque los artículos 436 fracción II, y 443 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, expresamente prevén que los candidatos pueden promover el juicio de nulidad electoral para controvertir los resultados de la elección en la que participen.

SUP-REC-213/2012

Respecto al concepto de agravio relativo a que el Tribunal electoral local indebidamente reconoció al candidato a presidente municipal, el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México y por tanto, ese instituto político fuera parte en el juicio, lo resolvió como inoperante.

Esto es así porque si bien la autoridad responsable incorrectamente sostuvo en el rubro de la sentencia que el actor era el Partido Verde Ecologista de México, y al analizar los requisitos de procedibilidad citó los artículos que legitiman a los partidos políticos para promover el juicio, lo cual es incongruente, lo cierto es que en el texto de la sentencia la calidad reconocida al actor fue exclusivamente la de candidato.

En cuanto al concepto de agravio relativo a la falta de aplicación de los artículos 306, fracción III, inciso b) y 320, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la Sala Regional resolvió declararlos inoperantes, pues estos no formaron parte de la fundamentación del Tribunal electoral local, al momento de emitir su sentencia, pues tales preceptos legales regulan el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, lo cual fue resuelto previamente en sentencia incidental de veinticinco de agosto de dos mil doce, por lo que en la sentencia de mérito, en la que únicamente se analizaron los conceptos de agravio relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

Por cuanto hace al argumento relativo al ilegal nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal electoral local, la Sala Regional consideró que el mismo era inoperante, pues esa determinación fue asumida en sentencia incidental de veinticinco de agosto de dos mil doce, razón por la cual, ese instituto político

debió controvertirla en tiempo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia interlocutoria.

Por tanto, toda vez que controvertió las consideraciones y determinaciones de la sentencia incidental, hasta el tres de septiembre, esto es, en el plazo para controvertir la sentencia de mérito, es que la Sala Regional Xalapa, resolvió como inoperante el concepto de agravio precisado.

Asimismo, el Partido del Trabajo adujo como concepto de agravio, que el Consejo Municipal en Chicomuselo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, omitió notificar a los representantes de los partidos políticos la determinación de trasladar los paquetes electorales a Tuxtla Gutiérrez, pues tal decisión que debía ser aprobada por todos los integrantes de ese órgano colegiado.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, resolvió el concepto de agravio como inoperante, toda vez que consideró que ese acto se llevó a cabo en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que ordenó el nuevo escrutinio y cómputo, de manera que para su ejecución, no se requería de la aprobación del citado Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, adujo que de las constancias de autos, se advertían indicios de que el actor había tenido conocimiento de que los paquetes electorales ya no se encontraban en las instalaciones del Consejo Municipal en Chicomuselo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con anterioridad a la fecha en que el Tribunal local ordenó el nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-REC-213/2012

Esto, pues argumentó que era un hecho no controvertido que el día que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, hubo actos de violencia, que obligaron a los miembros del citado Consejo Municipal, a llevar a cabo un nuevo cómputo de votos, y que si bien la diligencia fue concluida, de las actas que fueron elaboradas se advierte la posibilidad de que estuviera en riesgo la integridad de los paquetes electorales.

Así, consideró que el deber de cuidado que tuvieron los miembros del Consejo Municipal, consistió en el hecho de que se hubiera accedido a la apertura de todos los paquetes con la finalidad de evitar su destrucción, lo cual se hizo en presencia del representante del Partido del Trabajo, además de la determinación asumida el ocho de julio de dos mil doce, consistente en el traslado de los paquetes electorales al Consejo Distrital en Motozintla, en razón de que el Presidente del Consejo Municipal en Chicomuselo, informó al Presidente del citado Consejo Distrital sobre las condiciones de inseguridad que prevalecían, (*“ya que simpatizantes de partidos políticos armados con machetes y garrotes, amenazan con tomar las instalaciones de estas oficinas e incendiar los paquetes electorales con garrafas de gasolina que tienen en las afueras de este Consejo...”*) motivo por el cual, el Consejo Municipal, actuando de manera colegiada determinó remitir los cuarenta paquetes electorales.

Por tanto, toda vez que el representante del Partido del Trabajo estaba acreditado ante el Consejo Municipal en Chicomuselo, era evidente que tenía conocimiento del traslado de los paquetes, sin que obrara en autos constancia alguna de la que se advierta la oposición a esa determinación, por parte del representante del partido político actor.

En tal sentido, concluyó que el actor conocía del cambio de ubicación de los paquetes electorales, al menos desde el ocho de julio de dos mil doce.

En cuanto al concepto de agravio hecho valer por el actor, consistente en que los paquetes electorales estaban abiertos antes de que iniciara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Regional responsable resolvió que el mismo era inoperante, toda vez que en la propia sesión de nuevo escrutinio y cómputo, se le explicó que tal situación obedecía a que los paquetes electorales habían sido recontados por el Consejo Municipal en Chicomuselo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Lo anterior, pues el propio actor reconoció que los votos fueron objeto de escrutinio y cómputo total en la sesión de cómputo municipal; por tanto, tal situación justifica que los paquetes electorales no se encontraran en las mismas condiciones en que fueron recibidos en el Consejo Municipal.

Respecto del concepto de agravio aducido por el Partido del Trabajo, relativo a la supuesta desaparición de los votos emitidos en la casilla 444 contigua 1, la Sala Regional Xalapa resolvió declararlo inoperante, toda vez que constituyó un argumento novedoso que no fue planteado en la instancia primigenia, razón por la cual no podía ser objeto de análisis o pronunciamiento por parte de la Sala responsable,

En cuanto al concepto de agravio aducido por el Partido del Trabajo, consistente en que el Tribunal local excedió sus facultades, pues la sentencia que emitió debió surtir efectos sólo para el promovente, sin que alcanzara al resto de los integrantes

SUP-REC-213/2012

de la planilla, y que en el caso es aplicable por analogía, el principio de relatividad de la sentencia establecido en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el candidato actor no tenía la representación del resto de la planilla, de ahí que la sentencia no debía beneficiarles, la Sala Regional Xalapa, resolvió declararlo inoperante.

Lo anterior, porque consideró que era inaplicable lo establecido en el artículo 107, fracción I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa disposición constitucional es relativa al juicio de amparo.

Asimismo, consideró que el principio de relatividad de las sentencias es aplicable en materia electoral generalmente cuando se promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la naturaleza de los derechos que se deducen en este medio de control constitucional, por regla general, incumben sólo a quien promueve.

Resolvió que no obstante lo anterior, en el particular este principio no tenía aplicabilidad, porque en la situación de hecho y de derecho que se resolvía, confluyeron los derechos de la comunidad que emitió su voto, las prerrogativas de los ciudadanos que contendieron en las elecciones; las facultades que los ordenamientos jurídicos conceden a los partidos políticos y los principios democráticos que rigen al Estado, conforme a los cuales, la renovación de las autoridades debe ser periódica y mediante elecciones libres y auténticas.

En tal sentido, consideró que, el ámbito en el que tiene eficacia la sentencia es mucho mayor que la esfera jurídica de quien promueve.

Argumentó que toda vez que el registro de candidaturas se realiza por fórmulas o por planillas para efectos de la votación, lo relacionado con su integración constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación de los demás, excepto cuando el cuestionamiento se realice sobre la elegibilidad de los candidatos, ya que en ese caso, sí se analiza el impedimento en lo individual.

Por tanto, consideró que en el caso, para que la resolución surtiera efectos respecto de todos los integrantes de la planilla, no era exigible que el actor presentara algún documento para acreditar su carácter de mandatario, pues el recurrente no promovió ostentando esa calidad, sino que es suficiente la relación inescindible entre los integrantes de la planilla para que la sentencia beneficie o afecte a todos.

En tal sentido, consideró que existió un litisconsorcio necesario entre varios sujetos respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como sucede en el caso de las planillas, esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa que, en su caso, se haga valer en contra del acto de autoridad.

Esto es, que los actos realizados por cualquiera de los interesados aprovechan a los demás, lo que trae como consecuencia que las actuaciones tengan igual valor para todos.

Al respecto, consideró aplicable la tesis relevante identificada con la clave XLII/2002, emitida por esta Sala Superior,

SUP-REC-213/2012

publicada a fojas mil cuatro a mil cinco de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 2, Tomo I, intitulado “*Tesis*”, que lleva por rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA**”.

Expuesto lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio son inoperantes, pues las cuestiones aducidas son relativas a aspectos de legalidad de la sentencia y no de constitucionalidad.

En efecto, el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, si en el particular los planteamientos en esta instancia de reconsideración están dirigidos a demostrar que la Sala Regional responsable indebidamente hizo consideraciones respecto a temas de legalidad, es claro que tales motivos de inconformidad son ajenos a un control de constitucionalidad, que es la finalidad del recurso de reconsideración.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis de constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, esas consideraciones no son controvertidas en esta instancia por el partido político recurrente.

Por el contrario como se expuso con anterioridad el planteamiento del Partido del Trabajo, consiste esencialmente en el hecho de que la Sala Regional indebidamente convalidó el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal electoral local, el cual, considera fue contrario a Derecho pues la citada autoridad jurisdiccional local se excedió en sus facultades, toda vez que ya existía un nuevo escrutinio y cómputo total llevado a cabo por el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en Chicomuselo, en contravención a lo establecido en los artículos 306, 319, 320, 321 del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del estado de Chiapas, pues no existió solicitud expresa para el nuevo escrutinio y cómputo, razón por la cual, la sentencia de la Sala Regional responsable violó el principio de legalidad, al resolver como inoperante su concepto de agravio.

Asimismo, considera el recurrente que indebidamente la Sala Regional responsable resolvió que en el caso no era aplicable el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que debió haberse apegado a lo establecido en los artículos 407, fracción III, y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, y toda vez que no lo hizo así, considera que la sentencia de la Sala Regional Xalapa, carece de la debida fundamentación y por tanto es violatoria del principio de legalidad.

Aduce el recurrente que la Sala Regional responsable indebidamente consideró que en el caso, existió un litisconsorcio pasivo necesario, a favor de todos los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Chicomuselo, Chiapas, pues tal consideración es

SUP-REC-213/2012

violatoria de lo establecido en los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, pues tales preceptos señalan claramente que es el propio candidato el que debe acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos, por tanto, el ejercicio de la acción debe ser de manera individual, pues de otra forma se estaría violentando el principio de relatividad de las sentencias.

Sin embargo, de los argumentos hechos valer por el partido político recurrente, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones hechas por la Sala responsable, en el citado análisis de constitucionalidad, sino que se limita a repetir cuestiones relacionadas con la legalidad de las disposiciones analizadas.

Tal planteamiento es de legalidad y no de constitucionalidad, pues no controvierte el análisis de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa, sino que reitera consideraciones respecto a la legalidad de los artículos 407, fracción III y 436, fracción II, del Código de Elecciones y de Partición Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque como se explicó la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, de ahí que si en el caso que se resuelve, si bien subyacen temas de constitucionalidad, los conceptos de agravio no están dirigidos a controvertirlos, pues se limitan a reiterar consideraciones respecto a temas de legalidad, de ahí que resulten inoperantes.

En consecuencia ante lo inoperante de los conceptos de agravio, hechos valer por el recurrente, es conforme a Derecho confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-134/2012**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; **por fax**, a las mencionadas autoridades los puntos resolutive de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3, 4, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por los numerales 102, 103, 105 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-213/2012

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO